



LA TRANQUILIDAD DE ESTAR PROTEGIDO

NIGRO, ROMINA VERONICA INT CARRERE 982 (1706) HAEDO - BUENOS AIRES

Es un orgullo para nosotros que nos hayas elegido como tu compañía de seguros. A tal fin, haremos lo posible para brindarte un servicio de excelencia y calidad, acorde a tus expectativas.

Para que te contactes con nosotros, dejamos a tu alcance nuestros canales de comunicación.

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA ALLIANZ



0810-222-2243 / 0810-222-3443

Horario de atención: Lunes a jueves de 9 a 19 hs Viernes de 8 a 19 hs



PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS / AGENTE

1158506043

miguel@mggroup.com.ar



SERVICIO DE ASISTENCIA *

Si tenés pólizas de Combinado Familiar, Integral de Comercio o Consorcio, contás con un servicio de asistencia, que podrás solicitar llamando a los siguientes teléfonos:.

Desde Argentina:

0800-888-24324/37 (011)4329-9191/5238-9202

Desde el Exterior:

0800-888-24324/37 (011)4329-9191/5238-9202

* Encontrá la Guía de Asistencia en www.miallianz.com.ar y conocé todos los servicios gratuitos que incluyen tu cobertura y las exclusiones.

Para simplificar todas tus gestiones con la compañía, te recomendamos también:



PORTAL EXCLUSIVO ASEGURADOS

www.miallianz.com.ar



APLICACIÓN ALLIANZ MOBILE ASEGURADOS

Disponible en GooglePlay/Android/AppStore/iOS



SOMOS DIGITALES

Allianz es una compañía de vanguardia en materia de tecnología e innovación con una preocupación constante por implementar procesos más eficientes, que le permitan optimizar el uso de los recursos naturales, sabiéndose responsable por el impacto que sus operaciones producen en el medio ambiente. Es por esto que, después de casi 10 años de incentivar la adhesión a la póliza electrónica, hemos decidido realizar la migración automática de todas las pólizas al formato digital, siguiendo las políticas sustentables del Grupo, que responden a una tendencia global hacia la digitalización y buscan mitigar los efectos del cambio climático.

Agradecemos nuevamente tu decisión, quedando a tu disposición por cualquier consulta que necesites realizar.



Amilcar Racigh Director Técnico

1



LA TRANQUILIDAD DE ESTAR PROTEGIDO

Nota de privacidad

ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante, ALLIANZ) actúa como responsable de la recolección y tratamiento de sus datos personales. La finalidad de esta nota de privacidad es explicarle cómo y para qué propósito, **ALLIANZ** utiliza sus datos personales. Por favor, leer la nota cuidadosamente.



¿De dónde obtenemos sus datos?

- De datos que nos proporcione usted mismo, prestando su consentimiento libre, expreso e informado;
- De datos que recibimos de parte de terceros, como por ejemplo su Productor asesor de seguros.



¿Para qué usaremos sus datos?

- Formalizar y perfeccionar el contrato de seguro;
- Informarle de los productos contratados o sugerir nuevos productos, o enviar anuncios publicitarios relacionados;
- Cumplir con las obligaciones legales.

¿Con quién compartiremos sus datos?

- Con nuestros proveedores, por servicios anexos al contrato de seguro;
- Con compañías vinculadas al grupo ALLIANZ, siempre cumpliendo con los niveles de protección adecuados y con el consentimiento del titular de los datos:
- Con autoridades gubernamentales para cumplir con cualquier obligación legal, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 25.326.



¿Cuáles son sus derechos como titular de los datos?

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a:

- Solicitar información respecto de si los datos se encuentran o no en un archivo, registro o base de datos;
- Conocer si dicho archivo se encuentra registrado conforme la ley 25.326;
- Solicitar y obtener información de sus datos personales, en forma gratuita a intervalos no inferiores a 6 meses, los deberán ser proporcionados dentro de los 10 días corridos de ser solicitados, de manera clara, legible y sin codificar:
- Solicitar la rectificación, actualización o supresión de sus datos personales en forma gratuita, debiendo el responsable ejecutarlo dentro de los 5 días hábiles.
 A fin de ejercer cualquiera de éstos derechos, por favor, completar el formulario FRM-179, Ejercicio del derecho de acceso, disponible en www.allianz.com.ar.

LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

en su carácter de Órgano de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.



Almacenamiento / Seguridad / Retención

ALLIANZ adopta las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.



Contáctenos

Por cualquier consulta sobre las políticas de privacidad puede ponerse en contacto con nosotros al siguiente correo: privacidad@allianz.com.ar

Responsable de Base de datos:

ALLÍANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CUIT: 30500037217

Domicilio: AV. CORRIENTES № 299 Piso 8 (C1043AAC) CIUDAD AUTONOMA DE BS AS,

Teléfono: 4320-3800

Fax: 4320-3802

Email: privacidad@allianz.com.ar



COMBINADO FAMILIAR

ASEGURADO: NIGRO, ROMINA VERONICA

DOMICILIO: INT CARRERE 982

CODIGO POSTAL: 1706 LOCALIDAD: HAEDO

PROVINCIA: BUENOS AIRES

POLIZA N° 21015/577560

PRODUCTOR ASESOR: M2281 - GARCIA, MIGUEL MATRICULA: 56757

Entre Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., en adelante "el Asegurador", y "el Asegurado", "Tomador" o "Contratante" que más arriba se indica, convienen en celebrar el presente contrato de seguro, mediante el cual el Asegurador indemnizará daños o pérdidas generados por las causas y circunstancias que se detallen en las Condiciones Generales, Específicas, Especiales, Cláusulas Particulares Nº 1, 2 y las mencionadas en las Cláusulas Particulares.

Las partes contratantes, se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, y de la Ley N° 20.091, las que rigen en integridad para el presente contrato con las modalidades convenidas por las partes y establecidas en esta poliza.

VIGENCIA: Desde las doce horas del: 23/09/2021 17/09/2022 Hasta las doce horas del:

MONEDA DEL CONTRATO: PESOS VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PAGO: 07/10/2021

L	PRIMA	REC. ADM.	REC. FCIERO.	IEA%	DER. EMISION	IMP/TASAS	SELLOS
	4.114,00	0,00	514,25	0,00	0,00	1.027,47	55,54

GTOS. EXPLOTACION GTOS. ADQUISICION PRIMA DE RIESGO DNI 3.253,35 0,00 28971469 860,65

PREMIO 5.711,26

ITEM:

1

CONDICIONES PARTICULARES COBERTURA SUMA ASEGURADA PLAN PREMIUM

CLASE DE RIESGO:VIVIENDAS

UBICACIÓN: ALCORTA 301 1 5 - HAEDO - BUENOS AIRES

T.CONSTRUCCION: Tradicional **CAT.VIVIENDA:** Permanente

INCENDIO:

MOBILIARIO BASICA + H.C.V.T. + GRANIZO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 350.000.00 ALIMENTOS REFRIGERADOS BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 7.000,00 DAÑOS ESTETICOS BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 35.000,00

Condición Específica: 1501

Cláusulas Particulares: 954, 2981, 3000, 3001, 3009, 3050, 3073, 3081,

3091, 3096, 3147

ROBO Y/O HURTO:

Buenos Aires 23 de septiembre de 2021

Allianz Argentina Cía de Seguros S.A punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

"Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

"La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de segurados, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.
El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto

encontrará disponibles en la página web www.allianz.com.ar. En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gob.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.".
"Para consultas o reclamos, comunicarse con Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A al 0810-222-2243".



SECCION: COMBINADO FAMILIAR

ASEGURADO: NIGRO, ROMINA VERONICA

MOBILIARIO GENERAL BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 25.000,00
DINERO EN CAJERO BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 5.000,00
REPOSICION DE DOCUMENTOS BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 3.000,00

Condiciones Específicas: 1502, 1514

Cláusulas Particulares: 954, 2993, 3016, 3022, 3023, 3024, 3025, 3027,

3050, 3094

CRISTALES:

PIEZAS VERTICALES BASICA + H.C.V.T. + GRANIZO + TERREMOTO + INCENDIO A 11.000,00

PRIMER RIESGO ABSOLUTO Condición Específica: 1503

Cláusulas Particulares: 954, 3050, 3077

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA:

AL EDIFICIO Y MOBILIARIO BASICA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 27.500,00

Condición Específica: 1504

Cláusulas Particulares: 954, 3046, 3099

APARATOS ELECTRODOMESTICOS:

TODO RIESGO EN DOMICILIO BASICA A PRIMER RSGO. ABSOLUTO A PRIMER RIESGO 135.000,00

ABSOLUTO

Condición Específica: 1505

Cláusulas Particulares: 954, 2982, 3027, 3040, 3042, 3045, 3050

RESPONSABILIDAD CIVIL:

R.C. HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO BASICA + SUM. ALIMENTOS + 412.500,00

ANIMALES + PILETA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Condición Específica: 1508

Cláusulas Particulares: 220, 954, 3062, 3093



CLAUSULA PARTICULAR Nro. 220

Daños a linderos

La presente póliza se amplía a cubrir la responsabilidad civil hacia terceros por daños causados a inmuebles vecinos o por inmuebles del Asegurado o utilizados por él, excluyéndose el riesgo de: demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 954

Clausula específica de exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y conmoción civil:

Artículo 1. Riesgos excluidos. queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), perdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2. Alcance de las exclusiones previstas en la presente clausula.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), perdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1. y 1.2., o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3. Definiciones: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2., tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1. Guerra. Es: I) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de otro país.
- 3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes aunque ella sea rudimentaria y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3. Guerrillas. es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria y que, I) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean estas regulares o no y participen o no civiles en el contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6. Terrorismo. en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana, o la comisión de un acto(s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o fuerza militar de un país extranjero aunque ella(s) sea(n) rudimentaria -, o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes y que, I) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias, o III) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluir cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el gobierno argentino.

Artículo 4. La presente clausula, que forma parte integrante de la presente póliza que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes condiciones generales, particulares y específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.



Artículo 5. Es a cargo del asegurado la prueba de que efectivamente se produjo un siniestro, daño o pérdida y que el mismo estaba amparado por la cobertura que otorga la presente póliza.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 2981

SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA EXPRESS

El servicio de urgencia domiciliaria será prestado por europ assistance argentina sociedad anónima con domicilio en Avda. Carlos Pellegrini 1163 P.9 CABA (en adelante el prestador) y/o por los subcontratistas que este designe. El prestador se compromete a prestar el servicio durante las 24 horas de los 365 días del año. El prestador será el único responsable por la prestación del servicio y por el resultado de su acción, tanto en el caso de reparaciones provisorias cubiertas por estas condiciones como en el caso de las definitivas que se convengan libremente entre el prestador y el asegurado. A los efectos de este anexo el término el asegurado designa al titular de la póliza y a los familiares o personal de servicio que cohabiten con él.

Las prestaciones del servicio de urgencia domiciliaria serán ejecutadas exclusivamente en el domicilio asegurado estipulado en la póliza, independientemente de que alguna de sus coberturas se extienda a amparar bienes o personas situados en lugares distintos.

El derecho al servicio se iniciará y finalizará simultáneamente con la vigencia de la póliza y estará condicionado a que el pago del premio de la misma se encuentre al día. La renovación de la póliza implicará la automática continuidad del servicio

Tope: Limitado a \$ 2.000.- hasta 1 evento anual, por cada servicio.

El PROVEEDOR brindará los siguientes servicios: instalación de luminarias, destape de cañerías, instalación de grifos, reparación de filtraciones de humedad, colocación de accesorios de baños, trabajos generales de carpintería e instalación de cortinas y lámparas.

SERVICIO GENERAL DE MANTENIMIENTO DE PLOMERÍA, ELECTRICISTA, GASISTA, VIDRIERO, Y CERRAJERÍA Tope: Limitado a 5 eventos por \$2.400 cada uno.

Plomería: Reparación de pérdidas contenidas, cambio de cuerito de canilla, vástagos, depósito de inodoro y obturador. Sellar con silicona juntas de bañera, ducha, lavado, fregadero y lavamanos.

Cerrajería: Apertura de puerta alternativa (no principal), cambio de cerraduras internas del domicilio.

Electricista: Revisar instalación eléctrica. Instalar extractores en cocina y baños. Cambios de enchufes, teclas de encendido y apagado.

Vidriero: Reparación y cambio por daños o rotura de cristales instalados en posición horizontal y vertical, en ventanas, espejos o puertas, instalados en cualquier lugar del domicilio cercamiento externo o interno (cocina, habitación, pasillo, etc). Gasista: Se brindará asistencia ante la pérdida de gas generada en la vivienda asegurada, en los artefactos que funcionan con gas como fuente de energía.

Incluve:

La revisión de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías o llaves de gas.

La reparación de aparatos como calderas, cocinas, calefones, radiadores y, en general, cualquier artefacto o electrodoméstico conectado a las cañerías de gas.

a) ASESORAMIENTO TECNOLOGICO TELEFONICO (24HS)

Topes: 1 Evento, Sin límite en pesos.

EAA pondrá a disposición del beneficiario atención y orientación telefónica 24 hs y evacuará consultas con el fin de dar solución a inconvenientes con su PC, Notebook.

b) TÉCNICO A DOMICILIO

Topes: 1 Evento, \$1.500.

EAA pondrá a disposición del beneficiario un técnico que asista en forma presencial con el fin de dar solución a inconvenientes con su PC, Notebook.

PRESTACIONES PROGRAMADAS - SERVICIO DE CONEXIÓN CON PROFESIONALES

Topes: Sin límites

El PROVEEDOR enviará un prestador al DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO a resolver aquellas eventualidades que no estén cubiertas por los SERVICIOS detallados. Los costos de estos prestadores, así como los repuestos y materiales correrán por cuenta del BENEFICIARIO.

A. EXCLUSIONES GENERALES

El PROVEEDOR no estará obligado a la prestación de los SERVICIOS en las siguientes situaciones:

- 1. Cuando el BENEFICIARIO no se identifique como tal.
- 2. Cuando el BENEFICIARIO incumpla cualesquiera de las obligaciones indicadas en este condicionado.
- 3. Cuando los SERVICIOS sean solicitados como consecuencia directa o indirecta de huelgas, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo,



pronunciamientos, manifestaciones, movimientos populares, radioactividad o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Para el SERVICIO de Asistencia Hogar quedan excluidos:

- a) Cualquier daño preexistente al momento de contratación de los SERVICIOS.
- b) La prestación del SERVICIO en un domicilio diferente al declarado por el BENEFICIARIO como DOMICILIO RESIDENCIAL.
- c) Cuando la prestación del SERVICIO se solicite para espacios que pertenezcan a las áreas comunes de los edificios, Propiedades Horizontales o viviendas.
- d) La colocación de recubrimiento final en pisos, paredes o techos, tales como: lozas, mosaicos, mármol, tapiz, pintura, materiales de barro o acabados de madera.
- e) La reparación de aparatos o equipo eléctricos que resulten dañados a consecuencia de una falla eléctrica en las instalaciones del hogar.
- f) Las reparaciones de equipos conectados a las tuberías de agua como calderas, calentadores, aire acondicionado, lavadoras o secadoras.
- g) Los daños que sean consecuencia de sismo, inundación, erupción volcánica, incendio y cualquier fenómeno natural.
- h) Las reparaciones de daños causados en los bienes que sean consecuencia de una falla en los servicios de energía eléctrica, hidráulicos y sanitarios.
- i) Cuando por orden de alguna autoridad competente se impida la ejecución de los trabajos a realizar. Cuando el personal de cualquier autoridad oficial con orden de embargo, allanamiento, aseguramiento de bienes, aprehensión, cateo, investigación, rescate, se vea obligada a forzar, destruir o romper cualquier elemento de acceso como son: puertas, ventanas, chapas, cerraduras en el domicilio residencial del BENEFICIARIO.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO:

El BENEFICIARIO se obliga bajo el presente a:

- 4. Brindar información completa y veraz en todos los casos.
- 5. Estar presente en cualquiera de los casos derivados de un SERVICIO de asistencia.
- 6. Comunicarse con el PROVEEDOR lo más rápido posible para solicitar los SERVICIOS al teléfono 0-800-888-24324 y/o comunicar lo ocurrido en cualquier situación relativa a las condiciones generales de este documento.
- 7. En caso de que el PROVEEDOR haya aprobado un REINTEGRO al BENEFICIARIO, el mismo posee 30 días corridos para enviar la documentación solicitada y/o comprobantes originales. Vencido ese plazo, el PROVEEDOR no procederá al REINTEGRO.
- 8. En ningún caso se efectuará reintegro monetario alguno por reparaciones efectuadas directamente por el asegurado, aun cuando las mismas debieran haber estado a cargo del prestador.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 2982

APARATOS ELECTRODOMESTICOS - OBJETOS COMPRENDIDOS

Se deja expresa constancia que la cobertura otorgada por el presente ítem es de aplicación para los siguientes bienes exclusivamente:

Televisores, equipos reproductores de dvd y/o blu ray, consolas de juegos playstation IV, V y/o Xbox (excluyendo controles), home theater, equipos de audio, hornos eléctricos, microondas, anafes eléctricos, lavarropas, secarropas, lavavajillas, heladeras, freezers, cavas, aires acondicionados, computadoras, notebooks y tablets.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 2993

ROBO MOBILIARIO EN TODO EL MUNDO

Se deja expresa constancia que, ampliando lo establecido en el Anexo 1502 - Seguro de robo y/o hurto - Condiciones Específicas, la presente cobertura se amplía a cubrir hasta el 10% de la suma asegurada, contra el riesgo de robo exclusivamente, el mobiliario en poder del asegurado en ámbito mundial. Se aclara que no serán indemnizados teléfonos celulares/smartphones.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3000

INCENDIO - ADICIONAL DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON Y/O TORNADO

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA N°1:

EL ASEGURADOR AMPLÍA LAS GARANTÍAS DE LA PÓLIZA, EN VIRTUD DEL PREMIO ADICIONAL CORRESPONDIENTE PARA CUBRIR, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA MISMA Y LAS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL, LOS DAÑOS Y LAS PÉRDIDAS QUE PUDIERAN SUFRIR LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. EL PRESENTE ANEXO NO MODIFICA LA SUMA O SUMAS ESTIPULADAS EN EL



FRENTE DE PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE TODA REFERENCIA A DAÑOS Y/O PÉRDIDAS OCASIONADOS POR INCENDIO CONTENIDO EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA PÓLIZA, SE APLICARÁ A LOS DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN VIRTUD DE ESTA CLÁUSULA ADICIONAL.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA N°2:

DERRUMBE DE EDIFICIOS:

SI ALGÚN EDIFICIO DE LOS DESCRIPTOS EN ESTE SEGURO, PORQUE SE DERRUMBARA O FUERE DESTRUIDO POR OTRAS CAUSAS QUE NO FUERAN EL RESULTADO DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA ESPECIFICACIÓN, EL SEGURO AMPLIATORIO A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA ADICIONAL SOBRE TAL EDIFICIO O SU CONTENIDO CESARÁ DE INMEDIATO.

CLÁUSULA N°3:

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS:

LA PRESENTA CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LOS VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS BAJO OTRO SEGURO, PÓLIZA O CONTRATO CUBRIENDO LA ROTURA DE LOS MISMOS, OCURRIDA COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS POR ESTA CLÁUSULA ADICIONAL.

CONDICIONES ESPECIALES

CLÁUSULA N°4:

COSA O COSAS NO ASEGURADAS:

EL ASEGURADOR, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, NO CUBRE LOS SIGUIENTES BIENES: PLANTAS, ÁRBOLES, GRANOS, PASTOS Y OTRAS COSECHAS QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES; AUTOMÓVILES, TRACTORES Y OTROS VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN PROPIA; TOLDOS, GRÚAS, U OTROS APARATOS IZADORES (A MENOS QUE ESTOS APARATOS SE ENCUENTREN DENTRO DE EDIFICIOS TECHADOS Y CON PAREDES EXTERNAS COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS); MÁQUINAS PERFORADORAS DEL SUELO, HILOS DE TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD, TELÉFONO O TELÉGRAFO Y SUS CORRESPONDIENTES SOPORTES FUERA DE EDIFICIOS; CERCOS, GANADO; MADERAS; CHIMENEAS METÁLICAS, ANTENAS DE RADIO Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES; POZOS PETROLÍFEROS Y/O SUS EQUIPOS DE BOMBAS, TORRES RECEPTORAS, Y/O TRANSMISORAS DE RADIO, APARATOS CIENTÍFICOS, LETREROS, SILOS O SUS CONTENIDOS, GALPONES Y/O SUS CONTENIDOS (A MENOS QUE ÉSTOS SEAN TECHADOS Y CON SUS PAREDES ENTERAS COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS); CAÑERÍAS DESCUBIERTAS, BOMBAS Y/O MOLINOS DE VIENTO Y SUS TORRES, TORRES Y TANQUES DE AGUA Y SUS SOPORTES, OTROS TANQUES Y SUS CONTENIDOS Y SUS SOPORTES, TRANVÍAS Y SUS PUENTES Y/O SUPERESTRUCTURAS Y SUS CONTENIDOS, TECHOS PRECARIOS, TEMPORARIOS O PROVISORIOS Y SUS CONTENIDOS, ESTRUCTURAS PROVISORIAS PARA TECHOS Y/O SUS CONTENIDOS; NI EDIFICIOS O CONTENIDOS DE TALES EDIFICIOS EN CURSO DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN, SALVO QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS CON SUS TECHOS DEFINITIVOS Y CON SUS PAREDES EXTERIORES COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS Y CON SUS PUERTAS Y VENTANAS EXTERNAS COLOCADAS EN SUS LUGARES PERMANENTES; NI OTROS ARTÍCULOS, MERCADERÍAS, MATERIALES Y OTROS BIENES Y/O ESTRUCTURAS ABIERTAS (NO COMPRENDIDAS ENTRE LAS ESPECIFICACIONES EXCLUIDAS POR LA PÓLIZA) QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES TOTALMENTE TECHADAS Y CON SUS PAREDES EXTERNAS COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS.

CLÁUSULA N°5:

RIESGOS NO ASEGURADOS:

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS POR HELADAS O FRÍOS (SE ENTIENDE POR HELADA O FRÍO, DESDE QUE TEMPERATURA SE CONSIDERA UNA HELADA O FRÍO), YA SEAN ÉSTOS PRODUCIDOS SIMULTANEA O COMO CONSECUENCIA DE VENDAVAL, HURACÁN, CICLÓN O TORNADO; NI POR DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CHAPARRONES O EXPLOSIÓN, NI POR DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR MAREMOTO, MAREA, OLEAJE, SUBIDA DE AGUA O INUNDACIÓN, YA SEA QUE FUEREN PROVOCADAS POR EL VIENTO O NO. TAMPOCO SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS POR EL GRANIZO, ARENA O TIERRA,

SEAN ESTOS IMPULSADOS POR EL VIENTO O NO.

CLÁUSULA Nº6:

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE:

EL ASEGURADOR, EN CASO DE DAÑO O PÉRDIDA POR LLUVIA Y/O NIEVE EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS O A LOS BIENES CONTENIDOS EN LOS MISMOS, SÓLO RESPONDERÁ CUANDO EL EDIFICIO QUE CONTIENE A LOS BIENES ASEGURADOS, HUBIERE SUFRIDO ANTES UNA ABERTURA EN EL TECHO Y/O PAREDES EXTERNAS A CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FUERZA DE UN HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO, Y EN TAL CASO INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO QUE SUFRA LA COSA O COSAS ASEGURADAS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INMEDIATA DE LA LLUVIA Y/O NIEVE AL PENETRAR EN EL EDIFICIO POR LA ABERTURA O ABERTURAS EN EL TECHO O PUERTAS Y/O VENTANAS EXTERNAS, CAUSADO POR TAL HURACÁN, 8 VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.



DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA DE QUE ESTA COBERTURA NO INCLUYE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS POR LLUVIA Y/O NIEVE QUE PENETRE A TRAVÉS DE PUERTAS Y/O VENTANAS, BANDEROLAS Y/U OTRAS ABERTURAS QUE NO SEAN LAS ESTIPULADAS ANTERIORMENTE.

CLÁUSULA Nº7:

EL ASEGURADOR, CONTRARIAMENTE A LO INDICADO EN LA CLÁUSULA PARTICULAR N° 4, COSA O COSAS NO ASEGURADAS AMPLIA LA COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO, CONSIDERANDO: A) LAS CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICIOS Y/O GALPONES O ESTRUCTURAS ABIERTAS, YA SEA CON UNO O MÁS DE SUS LATERALES ABIERTOS:

B) LOS TOLDOS METÁLICOS Y/O LAS MARQUESINAS QUE SE ENCUENTREN ADHERIDOS Y/O ADOSADOS AL EDIFICIO FORMANDO PARTE DEL MISMO.

C) SILOS Y/O SUS CONTENIDOS.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3001 INCENDIO - ADICIONAL DE GRANIZO

Se deja constancia, que no obstante cualquier disposición contraria inserta en la presente póliza, que la misma, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, se amplía a cubrir los daños materiales del edificio asegurado u el que contiene las cosas aseguradas, si hubiese sido destruido o dañado en sus techos, paredes externas, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de la fuerza del granizo.

Riesgo y cosas excluidas

No se indemnizara daños o pérdidas emergentes de, que sean consecuencia inmediata a:

- Techos construidos de: cartón alquitranados, fieltros asfálticos y/o membranas asfálticas, caña, y/o paja incluido barro como parte del componente o no.
- Estructuras provisoras para techos y sus contenidos.
- Edificaciones en curso de construcción o refacción y sus contenidos
- Techos temporarios o provisorios, toldos, marquesinas, techos de lona de plástico y/o textil y/o similares.
- Techos precarios con escasa seguridad o estabilidad, con falta de mantenimiento, pobres, inestables, frágiles o de poca duración.
- Claraboyas, tragaluces, puertas de vidrios en general y/o cristales.
- Objetos y bienes al aire libre.
- Abolladura, hundimiento aplastamiento y/o deformación de los techos.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3009

INCENDIO MOBILIARIO - EXCLUSION DE LA LIMITACION POR OBJETO

Se deja expresa constancia que se deja sin efecto lo dispuesto en la cláusula 6 bienes con valor limitado del Anexo 1501 - Seguro de Incendio - Condiciones Específicas.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3016

ROBO MOBILIARIO - BIENES EN BAULERA

Se deja expresa constancia que ampliando lo dispuesto en el Anexo 1502 - Seguro de Robo y/o Hurto - Condiciones Específicas la presente póliza se amplía a cubrir la pérdida por robo exclusivamente (excluyendo el hurto) del mobiliario del asegurado que se encuentre en la baulera de su propiedad, siempre que la misma este situada en el mismo edificio en que se encuentra el departamento asegurado.

La cobertura de la presente ampliación no aumenta la suma asegurada de la cobertura de robo mobiliario y se limita hasta un 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3022

ROBO MOBILIARIO - DINERO EN EFECTIVO

Se deja expresa constancia que, modificando parcialmente lo establecido en la cláusula 6 bienes no asegurados del Anexo 1502 - Seguro de robo y/o hurto - Condiciones Específicas la presente cobertura se amplía a cubrir, contra el riesgo de robo exclusivamente, el dinero en efectivo de propiedad del asegurado que se encuentre dentro de la vivienda asegurada. La responsabilidad del asegurador por esta ampliación estará limitada al 2% (dos por ciento), a primer riesgo absoluto, de lag



suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma limite.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3023 ROBO MOBILIARIO - TRASLADO EN VACACIONES

Se deja expresa constancia que, ampliando lo establecido en el Anexo 1502 - Seguro de Robo y/o Hurto - Condiciones Específicas, la presente cobertura se amplía a cubrir, contra el riesgo de robo exclusivamente, al mobiliario del asegurado que sea trasladado por el mismo durante el periodo vacacional dentro del territorio de la republica argentina y países limítrofes, por un plazo máximo de 30 días a contar desde el inicio del viaje.

Se aclara que no serán indemnizados los bienes que se hallaren sin custodia personal directa en vehículos, aunque los mismos estuvieren en el baúl u otro compartimiento.

La responsabilidad del asegurador por esta ampliación estará limitada al 50% (cincuenta por ciento), a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma limite.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3024

ROBO MOBILIARIO - AMPLIACION SUBLIMITE DE DAÑOS AL EDIFICIO

Modificando lo dispuesto en el inciso c) de la cláusula 2 bienes con valor limitado del Anexo 1502 - Seguro de robo y/o hurto - Condiciones Específicas el limite indicado se eleva al veinticinco por ciento (25 %) a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global de robo y/o hurto mobiliario, indicada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3025

ROBO MOBILIARIO - EXCLUSION DE LIMITACION

Se deja expresa constancia que se deja sin efecto la limitación dispuesta en el inciso a) de la cláusula 2 bienes con valor limitado del Anexo 1502 - Seguro de robo y/o hurto - Condiciones Específicas.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3027 MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados reúna las siguientes características: a) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquellas, cuenten con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales.

- b) Cuente con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 metros, como mínimo, de altura.
- c) Este edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedara reducida al 70%.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3040

APARATOS ELECTRODOMESTICOS - DIFERENCIA DE TENSION

Se deja expresa constancia que, ampliando lo dispuesto en el Anexo 1505 - Seguro de aparatos electrodomésticos - Condiciones Específicas, se amparan los daños a los objetos asegurados producidos por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3042 APARATOS ELECTRODOMESTICOS - COBERTURA SIN DECLARACION Y SIN LIMITACION POR OBJETO



la prestación - Regla Proporcional - siniestro parcial del Anexo 1505 - Seguro de aparatos electrodomésticos - Condiciones Específicas la cobertura del presente ítem se otorga sin requerimiento de declaración de los bienes amparados y la medida de la prestación pasa a ser a primer riesgo absoluto, es decir que el asegurador indemnizara el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3045

APARATOS ELECTRODOMESTICOS - VALOR ASEGURADO

Se deja expresa constancia que, modificando lo establecido en la cláusula 6 monto del resarcimiento del Anexo 1505 - Seguro de aparatos electrodomésticos - Condiciones Específicas, el monto del resarcimiento debido por al asegurador se determinara de la siguiente forma:

a) Televisores, video grabadoras, video reproductoras, equipos reproductores de dvd o blu ray, home theater, equipos de fax, equipos de audio, hornos a microondas, línea blanca (comprendida exclusivamente por: hornos eléctricos, heladeras, freezers, lavarropas, secarropas y lavavajillas), aires acondicionados y consolas de juegos (excluyendo sus controles) playstation III, IV y/o Xbox:

Para todos los eventos amparados:

Valor de reposición a nuevo a la época del sinjestro, sin deducción de su depreciación por uso y antiquedad.

b) Computadoras, notebooks v tablets:

Para todos los eventos amparados:

- b-1) Valor de reposición a nuevo a la época del siniestro, sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad, únicamente para bienes de hasta 2 (dos) años de antigüedad a la fecha del siniestro.
- b-2) Valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad, para todos aquellos bienes de más de 2 (dos) años de antigüedad a la fecha del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomara el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

En todos los casos hasta el tope de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3046 DAÑOS POR AGUA - MOQUETTE

Se deja expresa constancia que a los efectos de la presente cobertura las alfombras de tipo moquette serán consideradas como mobiliario en caso de que cubran pisos de madera. Si estuvieran instaladas sobre piso de cemento se consideraran como edificio y no tendrán, en consecuencia, cobertura bajo este ítem.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3050

Reposición Automática de Suma Asegurada en Caso de Siniestro

La responsabilidad máxima del Asegurador en concepto de indemnización por pérdidas cubiertas por la presente cobertura en cualquier siniestro, queda limitada a la(s) suma(s) indicada(s) en las Condiciones Particulares.

Esta(s) suma(s) se considerará(n) como automáticamente restituida(s) al producirse los dos primeros siniestros cubiertos que afecten a esta cobertura, debiendo abonar el Asegurado un premio adicional calculado a prorrata hasta la fecha del vencimiento, sobre la base de la tasa de prima anual del ítem en la primer reposición y con un recargo adicional del 50% de dicha tasa en la segunda reposición, tasas aplicables sobre el monto de la indemnización.

A partir de la ocurrencia de un tercer siniestro que afecte al ítem y si el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3062

RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS - AMBITO DE COBERTURA

Se deja expresa constancia que contrariamente a lo indicado en las condiciones particulares el ámbito de la cobertura de responsabilidad civil hechos privados deberá leerse: República Argentina.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3073 ALIMENTOS EN EL FREEZER

Clausula 1 - Cobertura



El presente Anexo cubre las siguientes contingencias:

Las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezers o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de estos, a consecuencia de falta de energía por más de doce (12) horas consecutivas. Solo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentra originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica. El límite de la cobertura es hasta el 2% de la suma asegurada de incendio mobiliario por cada periodo de vigencia de la póliza.

Clausula 2 - Exclusiones

El asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se haya producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un periodo mayor a quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por el ente proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del asegurado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3077 AMPLIACION DE COBERTURA - CRISTALES

Se deja constancia que contrariamente a lo expresado en los incisos a) y e) de la cláusula 2 - Exclusiones de la cobertura - del Anexo 1503 - Seguro de vidrios, cristales y espejos Condiciones Específicas - se amplía a cubrir los daños materiales ocasionados directamente al riesgo asegurado por la acción de huracán, vendaval, ciclón y tornado, granizo, terremoto e incendio.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3081 RIESGO DE PRIMERA CATEGORIA

Construcciones y características del edificio:

El edificio puede estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas, con o sin sótano y/o entrepiso. El edificio está construido totalmente de material y sus techos son incombustibles. (Entendiéndose por tal aquel edificio cuyas paredes medianeras y/o externas sean de ladrillo, piedra, cemento y/o adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento y sus techos de azoteas, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, uralita y/o tejas. Por paredes externas se entienden no solo las que limitan a un edificio también todas aquellas que a dan patios y/o lugares descubiertos).

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3091 INCENDIO BAULERAS - BIENES EN BAULERAS

Se deja constancia que ampliando lo dispuesto en el Anexo 1501 - Seguro de incendio -Condiciones Específicas, la presente póliza se amplía a cubrir la perdida por daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo y/o explosión, del mobiliario del asegurado que se encuentre en la baulera de su propiedad, siempre que la misma este situada en el mismo edificio en que se encuentra el departamento asegurado. La cobertura de la presente ampliación no aumenta la suma asegurada de la cobertura de incendio mobiliario y se limita hasta 20 % de dicha suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3093

AMPLIACION DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE SE DEJA SIN EFECTO LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 1, DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS DE ESTA FORMA, A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA Y SUJETO AL RESTO DE LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE CONSIDERARÁ TERCEROS:

A) EL PERSONAL DOMÉSTICO Y LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES QUE NO TENGAN RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO.



NI CON NINGÚN CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA CONTRATADO EN FORMA DIRECTA POR EL ASEGURADO , SIEMPRE Y CUANDO NO SEA ASEGURABLE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL RIESGOS DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

B) LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O SUS DEPENDIENTES, QUE HUBIERAN SIDO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS EN LA VIVIENDA ASEGURADA (EXCLUYENDO EXCAVACIONES, TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O MONTAJE Y/O REFACCIÓN Y/O TRABAJOS EN ALTURA DE MÁS DE TRES MTS.).

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3094 REPOSICION DE DOCUMENTOS

SE AMPLÍA A CUBRIR AL ASEGURADO Y/O MIEMBROS DE SU FAMILIA QUE CONVIVAN CON ÉL , EN UN ÚNICO EVENTO Y HASTA EL TOPE MÁXIMO INDICADO EN PÓLIZA POR REINTEGRO DE DINERO PARA GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS (DNI, CÉDULA DE IDENTIDAD, PASAPORTE Y REGISTRO DE CONDUCTOR) , COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDA POR UN HECHO CUBIERTO, EN EL DOMICILIO DEL ASEGURADO.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3096 DAÑOS ESTETICOS

Se deja expresa constancia que la Compañía amplía la cobertura otorgada por la presente póliza a cubrir daños estéticos producidos a los bienes asegurados a consecuencia de un siniestro cubierto con un sublimite del 10% de la suma asegurada de incendio contenido hasta un máximo de \$50.000.- o su equivalente en la moneda de emisión del contrato. Se entiende por daños estéticos a aquellos que alteran la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por la presente póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro, menoscabe la armonía inicial de tales bienes asegurados.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3099 DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA AL EDIFICIO Y/O CONTENIDO

Queda entendido y convenido que el asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir en forma indistinta a primer riesgo absoluto los daños o perdidas producidos al edificio y/o al contenido del riesgo objeto del seguro por la acción directa de la sustancia mencionada en las condiciones particulares, en un todo de acuerdo a las condiciones específicas establecidas en el anexo 1504 adjunto a la presente póliza y de la cual forma parte integrante.

Asimismo, se deja constancia que se incluye dentro de las garantías de la cobertura los daños producidos a consecuencia de aqua proveniente del exterior hasta un límite máximo del 50% de la suma asegurada.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3147 INCLUSION DE CONSTRUCCIONES CON LATERALES ABIERTOS

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula Particular N° 3000 referida a la cobertura de huracán vendaval ciclón o tornado, cosa o cosas no aseguradas , la aseguradora amplía a cubrir las construcciones y/o edificios y/ o galpones o estructuras abiertas ya sea con uno o más de sus laterales abiertos.

CONSTE QUE EL ANEXO I "RIESGOS NO ASEGURADOS" INTEGRA LAS CONDICIONES DE COBERTURA, A LAS QUE QUEDA SUJETA LA PRESENTE PÓLIZA.-

CONOZCO LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SERÁN SOLICITADOS POR DISPOSICIÓN DE LAS NORMAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO, AL MOMENTO DE CUALQUIER PAGO QUE DEBERÁ REALIZARSE POR CAUSA O EN RAZÓN DE LA PÓLIZA Y/O AL MOMENTO DE REALIZARSE CUALQUIER CESIÓN DE DERECHOS O CAMBIO DE BENEFICIARIOS DESIGNADOS.



CLAUSULA PARTICULAR N°1

CLAUSULA DE VIGENCIA Y COBRANZA DE PREMIO

Art.1°: La vigencia de esta póliza comenzará a las 12:00 horas del día indicado al frente de la misma. No obstante, la vigencia de la cobertura de los riesgos solamente comenzará a la hora y día en que se haya pagado el premio, o en su caso la cuota inicial., quedando entonces la parte proporcional del tiempo sin cobertura corrido entre ambas fechas, a favor del Asegurador como penalidad.

El premio de esta póliza, en caso de así convenirse, deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales iguales y consecutivas establecidas en la factura adjunta, la primera de ellas (cuota inicial) hasta el día del inicio de la vigencia de esta póliza, y las restantes cada 30 días desde esta última fecha sucesivamente. La cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

Art. 2°: Vencido el plazo para el pago de cualquiera de las cuotas sucesivas sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago; sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 del día siguiente al día en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio, o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

- **Art. 3º:** CONDICION RESOLUTORIA: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.
- **Art. 4º:** Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado al contado.
- **Art. 5°:** Todos los pagos que resulten de la aplicación de ésta cláusula se efectuaran en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniera fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- **Art. 6°:** Aportada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de éste u otros contratos celebrados entre las partes.
- **Art. 7º:** Queda convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles, que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculado con éste u otros seguros celebrados entre las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. Se hace así aplicación de las normas pertinentes del Código Civil, reemplazando esta condición cualquier otra que en esta materia contengan las pólizas respectivas.



CLAUSULA PARTICULAR N°2

DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES O ESPECIFICAS

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- I. 1 Hechos de guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- I. 2 Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- I. 3 Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
- Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
- I. 4 Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- I. 5 Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o mas de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- I. 6 Hechos de vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- I. 7 Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- I. 8 Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan, algún rudimento de organización.
- I. 9 Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga así como tampoco su calificación de legal a ilegal.
- I. 10 Hechos de Lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o, mas empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Il Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en



los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.



SEGURO COMBINADO FAMILIAR

ANEXO I

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

SEGURO DE INCENDIO

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica: tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la cláusula 2 incisos a) y b) de las Condiciones Específicas.
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- I) Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante. Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y
- d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente, y/o paredes externas o internas.
- II. De riesgos enumerados en el inciso c):
- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.



- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- III. De riesgos enumerados en el inciso d):
- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

SEGURO DE ROBO Y/O HURTO

- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:
- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Específicas.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados precedentemente, la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un ano de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provengan de hurto si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de robo y/o hurto.

SEGURO DE VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS

- El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:
- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.



i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e), y el se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en esta póliza.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluyan en la descripción incluida en esta póliza, en forma separada a la de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

SEGURO DE DAÑO POR ACCIÓN DEL AGUA

El Asegurador no indemnizara los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L, de S.)
- b) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las casos excluidos precedentemente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.)
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación ó decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroque, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de los casos excluidos precedentemente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.



d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de: a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
- e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;
- f) Por la corriente, descarga, falta de, o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causaren a estos u otros bienes asegurados.
- g) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estada, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);

Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

SEGURO DE CAJEROS AUTOMATICOS

Se encuentran excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza los siguientes riesgos y/o pérdidas:

- a) La pérdida económica resultante de cualquier Tarjeta de Débito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate de un reemplazo o renovación de una Tarjeta de Débito.
- b) La pérdida económica debido al uso de una Tarjeta de Débito por parte de una persona autorizada, con intención de defraudar al Asegurado.
- c) Cualquier pérdida económica que surja directa o indirectamente de guerra, invasión, acciones de un enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (medie o no declaración de ésta), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección que adquiera la proporción o equivalga a un tumulto popular, poder militar, usurpación de poder, ley marcial, tumulto o acciones de una Autoridad no constituida legítimamente.
- d) Cualquier pérdida económica que se haya producido con posterioridad al Único Evento cubierto, tal como se define en 2.3.f
- e) La ocurrencia de un Único Evento respecto de una Tarjeta de Débito de la cúal el Asegurado no sea titular.

SEGURO DE BOLSO PROTEGIDO

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura, y por ende no se indemnizarán, aquellos perjuicios derivados de las siguientes causas:

- a) Pérdidas, sustracciones. O daños que no constituyan un robo, según la definición del articulo 2° precedente, tales como extravíos, apropiación indebida, estafas y otros engaños. El delito de hurto se encuentra excluido únicamente para la cobertura de cartera y contenido, según lo establecido en el artículo 1°.
- b) Pérdidas o daños que se deriven de la comisión de un delito frustrado.
- c) Multas, sanciones o cualquier otro tipo de prestación que el Asegurado sea obligado a pagar por el robo, hurto o extravío de alguno de los objetos cubiertos por la presente póliza

SEGURO PARA JUGADORES DE GOLF

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- I) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- II) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- III) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA JUGADORES DE GOLF

- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:
- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo



y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de alimentos.
- g) Hechos de tumulto popular, huelga, lock-out.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- h) Ascensores o montacargas,
- i) Transmutaciones nucleares,
- j) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.),
- k) Hechos de guerrilla. terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1 de las Condiciones Especificas.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas; insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; psicopatías transitorias o permanentes y operaciones quirúrgicas o tratamiento, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal.
- No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 152 y 70 L. de S.).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo a influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones, u otros fenómenos naturales, de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga (cuando el Asegurado participe como elemento activo) o lock-out. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en esta Cláusula se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PERSONAS NO ASEGURABLES

El Seguro no ampara a menores de 14 años, a mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez



dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 8 de las Condiciones Específicas, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados; o aquellos que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo a la cláusula 9.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DOMESTICO

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas; insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; psicopatías transitorias o permanentes y operaciones quirúrgicas o tratamiento, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal.

No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 152 y 70 L. de S.).

- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo a influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
- b) Los accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el asegurado participe como elemento activo.
- c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones, u otros fenómenos naturales, de carácter catastrófico.

PERSONAS NO ASEGURABLES

El Seguro no ampara a menores de 14 años, a mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 7, de las Condiciones Específicas, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados; o aquellos que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Específicas.



1500

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las Leyes N05 17.418, 20.091 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGURO

Cláusula 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 - L, de S.).

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones; si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustaría con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2° Párrafo - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 5 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días.

La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 6 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L.



de S.). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida.

El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido; b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un ano (Art. 41 - L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 7 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

PAGO DE PRIMA

Cláusula 8 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.). En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 9 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas,
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 L. de S.).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora alas autoridades competentes el acaecimiento del siniestro. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2° párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 12 - El Asegurado está obligado a proveerlo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones



que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

ABANDONO

Cláusula 13 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 14 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los danos.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 15 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 16 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 19.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 11. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 20 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 51 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 21 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 19, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION



Cláusula 22 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 23 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 24 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de estos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 - L. de S.).

PRESCRIPCION

Cláusula 25 – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 26 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 27 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 28 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.).



1501

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE INCENDIO - CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art.85 – L. de S.).

Cláusula 2 - El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por: a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos. b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla. c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada. d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la cláusula 2 incisos a) y b), de éstas Condiciones Específicas.
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al domicilio asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- I) Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o Carteles, en la superficie de frentes y,



ó paredes externas o internas.

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas o implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- III De riesgos enumerados en el inciso d):
- g) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurador cubre les bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.
- c) Por "mejoras" se entienden las modificaciones agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, salvo, pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos perlas preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio títulos, acciones, bonos y otros valores mondarlos, patrones, clisés matrices, modelos y moldes, croquis dibujos y planos técnicos, explosivos vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados, específicamente con pólizas de otras ramas con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- 1) "Edificios o construcciones" y "Mejoras": El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo. Cuando el "edificio o construcción" está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- 2) "Mobiliarios" El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCION DEL RIESGO

Cláusula 9 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación del edificio.
- b) La naturaleza y destino de les edificios o construcciones linderas, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 10 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en la presente póliza



- a) En virtud de qué interés toma el seguro
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno
- c) Su pedido concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en estas Condiciones Específicas y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 11 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S).

La regla establecida en el presente apartado es aplicable únicamente para la cobertura del edificio, incluidas las partes comunes en "propiedad horizontal"

Con respecto a la cobertura del contenido, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador, sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S).



1502

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE ROBO Y/O HURTO - CONDICIONES ESPECIFICAS RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares y que sea de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio domestico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 2.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objete del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

El Asegurador amplia u responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 2 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) en conjunto cuando se trate de: relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares: maquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un diez por ciento (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- c) La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o danos previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos e guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 1 última párrafo.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separados de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre,
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.

DEFINICIONES

Cláusula 5 - Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.



Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso y costumbre.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro salvo pacto en contrario los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excluyendo alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismática; vehículos que requieran licencia cara circular y/o sus partes componentes y/o accesorios: animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo y/o hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro,
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos caca vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 8 - Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación., transcurrido ese plazo los objetos pasan a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 — El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro de la época de siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizara el perjuicio hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestros dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor 'tasado", tal estimación determinara el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 10 - En las Condiciones Particulares se indica cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato: a) Cobertura "a prorrata": Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

b) Cobertura "a primer riesgo absoluto": El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusla 11 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total



indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este casi, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estás pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 – Ley 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.



1503

SEGURO COMBINADO FAMILIAR SEGURO DE VIDRIOS, CRISALES Y ESPEJOS – CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vitreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que esté colocados en posición vertical. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación
- b) Transmutaciones nucleares
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d), y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 – No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de éstas condiciones específicas.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fuera mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas parcial total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en esta póliza.
- d) El valor de a pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluyan en la descripción incluida en esta póliza, en forma separada a la de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4 – Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del edificio dónde esté colocada la pez o a desocupación del mismo por un período mayor a treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 5 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 – L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - L. de S.).

Cuando el valor asegurado fuera inferior al valor asegurable, el asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuneta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de suma asegurada (Art. 52 – L. de S.)



Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 6 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLAUSULA DE AMPLIACION DE COBERTURA

Cláusula 7 - El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, para amparar a los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro, por hechos de TUMULTO POPULAR, TERRORISMO, HUELGA o LOCK-OUT, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición. motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a este respecto establece la Cláusula 2, incisos c) y d) de las presentes Condiciones Específicas, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha cláusula.



1504

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA - CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los dañosa los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación del edificio indicado en el texto de las Condiciones Particulares de la póliza, destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los danos o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 L., de S.).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón: granizo; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 2, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua,
- b) Cuando la filtración derrame, desborde o escape provenga de Incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por humedad persistente.
- d) Causados por la acción del agua procedente del exterior de la vivienda.
- e) Causados por agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro.
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos.
- g) Causados por acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujo u obstrucción de desagues.
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.
- j) Cuando los objetos afectados se encuentren a menos de 30 centímetros del nivel del piso.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales:

- a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán corno "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción,
- b) Por "mobiliario se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.



c) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato; el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) en conjunto cuando se trate de: relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte,
- b) Hasta un diez por ciento (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con las otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

MONTOS DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

Para "edificios o instalaciones` y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. De la misma forma se procederá en el caso de mejoras. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la respectiva suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.



1505

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS - CONDICIONES ESPECIFICAS RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos descriptos; en las Condiciones Particulares, producidos por incendio, robo, o hurto y accidente, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Específicas.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no formen parte de los aparatos y/o equipos o cosa por las cuales fuera responsable; siempre que fuera causado por dichos equipos y/o aparatos y hasta una cantidad que no excederá del 30% del valor asegurado por esta póliza para el aparato que lo cause.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en toda indemnización que él mismo tuviera obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil:

- 1) Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta una suma igual al 100% del valoren que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause con un máximo del 30% de dicho valor por persona.
- 2) Por daños o roturas causados a cosas de terceras personas, hasta una suma igual al 30% del valor en que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, mando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tomado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 L de S.).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión. huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación ó decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - Se considera un mismo y solo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas; o cosas de personas, damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran terceras personas a los miembros de la familia del Asegurado ni a las personas que estuvieren a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo. Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge y los ascendientes y descendientes de éstos en primer grado de consanguinidad.

No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 5 -Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, éste no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado



tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 – El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al a época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

El asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 7 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucre cesante (Art. 61 – L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en estas Condiciones Específicas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – L. de S.).



1508

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDICIONES ESPECIFICAS **RIESGO CUBIERTO**

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales y Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado en su vida privada, por los hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial. va sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo; todo ello en tanto no encuadre en las causales excluidas en la Cláusula 2 de estas Condiciones Específicas. No obstante lo que antecede, el Asegurador cubre la responsabilidad civil causada por:

- a) Suministro de alimentos.
- b) La tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicados en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.
- c) Existencia de pileta de natación.
- d) Los trabajos de refacción o reparación o mantenimiento dentro de los límites de la vivienda asegurada.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge, el/la concubino/a y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. C) Contratistas y/o Subcontratistas y/o o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión de los Asegurados y siempre que los hechos que ocasionen dichos daños no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones, y/o demolición y/o montaje o por un inmueble del Asegurado.
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- h) Ascensores o montacargas.
- i) Transmutaciones nucleares.
- I) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 3 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L, de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 4 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicara al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46, 47 y 115 L. de S.). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro ola extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los danos o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 48 - L. de S.).



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos. El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas, excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110- L. de S.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponde si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas; la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de gastos y costas los debe en la medida en que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regia anterior, si deposita la suma asegurada ola demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 v 110, inciso a) última parte - L. de S.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD TRANSACCION

Cláusula 7 - El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - L. de S.).

PROCESO PENAL

Cláusula 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarles las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 110, inc. b) L. de S.). Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal en función de lo dispuesto por el Art. 29 del Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas 5, 6 y 7.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSION DE LAS PENAS

Cláusula 10 - Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112- L. de S.).



Seguro de Cajeros Automaticos

Condiciones Generales Específicas Cláusula 1

LEY APLICABLE

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros 17.418 y a las de la presente póliza. Por otra parte, las Condiciones Generales predominan sobre las normas de la Ley de Seguros Nº 17.418 en cuanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158. Asimismo, la aplicación de las presentes Cláusulas especiales, prevalece sobre toda otra Cláusula contenida en esta póliza.

Clausula 2

RIESGOS CUBIERTOS-DEFINICIONES

- 2.1 De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en las Condiciones Generales de la presente póliza, y ante la ocurrencia de un único evento; el Asegurador reembolsará al Asegurado:
- a) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier cajero automático por personas no autorizadas mediante la utilización de la Tarjeta de Débito del Asegurado extraviada y/o hurtada y/o robada, siempre y cuando la extracción se haya producido en el período de tiempo comprendido entre el extravío y/o hurto y/o robo hasta las 72 horas posteriores a la fecha en que el Asegurado denuncia el extravío y/o hurto y/o robo a la Red Link o Banelco a los fines de la anulación de la Tarjeta de Débito.
- b) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático por el Asegurado mediante la utilización de la Tarjeta de Débito y que le haya sido robada dentro del Cajero Automático o la salida del mismo hasta un límite de distancia de 200 metros.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar un solo evento ocurrido durante la vigencia de la póliza (como se define en el artículo 2.3 f de la presente) y hasta un monto máximo de \$ 500.-2.2

La cobertura prevista en el 2.1 se otorga bajo la condición de que el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito y la extracción de dinero en efectivo del Cajero Automático hayan ocurrido durante el período de vigencia del presente contrato de seguros. Asimismo, queda expresamente pactado que la cobertura descripta en 2.1 se limita exclusivamente a las Tarjetas de Débito de las que el Asegurado sea el titular.

- 2.3 A los fines de la presente póliza los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:
- a) Asegurador: Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.
 b) Tarjetas de Débito: es la tarjeta plástica emitida a la orden del Asegurado que permite la extracción de dinero en efectivo de
- Cajeros Automáticos mediante la utilización de una clave o código personal.

1514

- c) Asegurado: es la persona física titular de una Tarjeta de Débito y que a su expreso pedido solicita la cobertura de los riesgos detallados en 2.1.
- d) Cajero Automático: es todo equipo incorporado a la Red link y/o Banelco y habilitado para realizar determinadas operaciones de dinero en efectivo con la Tarjeta de Débito.
- e) Red Link y/o Banelco: es la red de Cajeros Automáticos que permite la extracción de dinero en efectivo con la Tarjeta de Débito.
- f) Único Evento: se entiende por único Evento:
- 1) Para la cobertura prevista en 2.1. a): La ocurrencia de un único extravío o hurto o robo de la tarjeta de débito durante la vigencia de la cobertura que haya sido denunciado por el Asegurado en la forma establecida en 3.1. a);
- 2) Para la cobertura 2.1.b): La ocurrencia de un único robo de dinero en efectivo durante la vigencia de la cobertura que haya sido denunciado por el Asegurado en la forma establecida en 3.1. b).

Clausula 3

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE EXTRAVIO Y/O HURTO Y/O ROBO DE LA TARJETA DE DEBITO

- 3.1 Con relación a las coberturas previstas en 2.1 y 2.3 queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:
- a) Luego de haber advertido o de haber ocurrido el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito deberá requerir de inmediato su anulación a la Red Link y/o Banelco y, además, deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a la autoridad policial.
- b) Luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático según lo previsto en 2.1.b), el Asegurado deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a la autoridad policial.

Clausula 4 RIESGOS EXCLUIDOS

- 4.1 Se encuentran excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza los siguientes riesgos y/o pérdidas:
- a) La pérdida económica resultante de cualquier Tarjeta de Débito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate de un reemplazo o renovación de una Tarjeta de Débito.
- b) La pérdida económica debido al uso de una Tarjeta de Débito por parte de una persona autorizada, con intención de defraudar al Asegurado.
- c) Cualquier pérdida económica que surja directa o indirectamente de guerra, invasión, acciones de un enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (medie o no declaración de ésta), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección que adquiera la proporción o equivalga a un tumulto popular, poder militar, usurpación de poder, ley marcial, tumulto o acciones de una Autoridad no constituida legítimamente.
 d) Cualquier pérdida económica que se haya producido con posterioridad al Único Evento cubierto, tal como se define en 2.3.f e) La ocurrencia de un Único Evento respecto de una Tarjeta de

Débito de la cúal el Asegurado no sea titular.



Seguro de Cajeros Automaticos

Condiciones Generales Específicas

1514

Clausula 5

LIMITE DE RESPONSABILIDAD

5.1La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por el Único Evento cubierto se limita a la suma Asegurada indicada en 2.1 Queda expresamente pactado que, en caso de ocurrir un único evento cubierto (de conformidad a lo convenido en el art.2.3f de la presente), todo otro posterior evento no se encontrará cubierto bajo esta póliza.

Clausula 6

DENUNCIA DEL SINIESTRO-OBLIGACION DE APORTAR PRUEBA INFORMATIVA Y DOCUMENTAL

6.1El Asegurado, dentro de los 3 días de haber descubierto y/o sufrido una pérdida económica amparada por la presente póliza deberá denunciar tal circunstancia por escrito al Asegurador bajo pena de caducidad automática de los derechos indemnizatorios. A su vez, deberá acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en 3.1 a) y b), como así también la documentación que justifique la pérdida económica.

Clausula 7

DENUNCIA DEL SINIESTRO-FACULTAD DE AUDITAR

7.1 En cualquier caso el Asegurador podrá designar uno o más expertos para investigar el origen de una pérdida económica denunciada por el Asegurado que pudiera estar amparado por la presente póliza, pudiendo a tal fin examinar cualquier tipo de documentación obrante en poder del Asegurado y/o de Terceros. El Asegurado deberá cooperar con el Asegurador en todas las investigaciones que éste realice. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador puesto quees únicamente un elemento más del juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Clausula 8

SUBROGACION Y REPETICIÓN

8.1 Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización que éste haya abonado en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente póliza. El Asegurado es responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del Asegurador.

8.2 El Asegurado está obligado a prestar toda su colaboración al Asegurador para permitirle reclamar y recobrar de los Terceros el monto de la indemnización que éste haya abonado en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente póliza

Clausula 9

PLURALIDAD DE LOS SEGUROS

9.1 Si el Asegurado asegura las pérdidas económicas amparadas por la presente póliza con más de un Asegurador, deberá notificar a cada uno de ellos la existencia de los demás contratos de seguros celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos.
9.2 Si el Asegurado contratara otro seguro cubriendo las pérdidas económicas amparadas por la presente póliza y hubiera cumplido con la notificación establecida en 9.1, la cobertura que otorga la presente póliza se aplicará y funcionará exclusivamente como excedente sobre los restantes seguros que sean válidos.

Clausula 10

RESCISION

10.1 El Asegurado y Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato de seguro, sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de 15 días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Clausula 11

FRAUDE DEL ASEGURADO

11.1Si el Asegurado denunciara al Asegurador una pérdida conociendo la falsa o fraudulenta ya sea en cuanto al importe o cualquier otro aspecto, la presente póliza será nula y el Asegurado perderá todo derecho a formular posteriores reclamos bajo la misma.

Clausula 12

PAGO DE PRIMA

12.1 Queda expresamente pactado que, el pago de la prima y sus efectos se rigen por el convenio en la Clausula nº 8 de las Condiciones Generales Comunes del Seguro de Combinado Familiar

Clausula 13

PLAZOS

13.1 Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán hábiles, salvo que de otra manera se establezca en la misma.

Clausula 14

JURISDICCION

14.1 Toda controversia que pueda suscitarse con relación ó a consecuencia del contrato del Seguro será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la presente póliza.



Factura

Número de Póliza 210150577560 Endoso Número -.- Fecha Emisión 23/09/2021

Datos del Contratante / Tomador:

Tipo y Nº de Doc... DNI 28971469 Condición I.V.A. CONSUMIDOR FINAL

Nombre y Apellido NIGRO, ROMINA VERONICA

Fecha de Nac. -.-

Sexo -.-

Domicilio INT CARRERE 982

CP 1706 Localidad HAEDO

Provincia BUENOS AIRES

Tomador

Datos del Productor:

Nombre y Apellido M2281 - GARCIA, MIGUEL

Número de Matrícula 56757 Teléfono -.-

Datos del Contrato:

Vigencia: desde las 12 hs. del 23/09/2021 hasta las 12 hs. del 17/09/2022

Moneda del Contrato	PESOS	Impuestos Internos	4,63
Prima	4.114,00	I.V.A. (21%)	971,93
Recargo Financiero	514,25	I.V.A. Percepción (0%)	0,00
Base Imponible	0,00	II.BB. Percepción (segun detalle)	0,00
OSSEG	23,14	Sellos	55,54
Tasa SSN	27,77	Premio	5.711,26

Medio de pago:

** PLAN DE PAGOS SUJETO A DÉBITO EN TARJETA DE CRÉDITO **

Plan de pago:

Cuota	Vencimiento	Importe	Cuota	Vencimiento	Importe
1	07/10/2021	571,00	7	07/04/2022	571,00
2	07/11/2021	571,00	8	07/05/2022	571,00
3	07/12/2021	571,00	9	07/06/2022	571,00
4	07/01/2022	571,00	10	07/07/2022	572,26
5	07/02/2022	571,00			
6	07/03/2022	571,00			